

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades Gobernador respectivo, por cuyo conducto se dirán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglas emitidos autorizados por los Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del miércoles 3 de Noviembre de 1869, n.º 957)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al publicar el Poder Ejecutivo el decreto de 24 de Marzo último, que refundió los servicios de Correos y Telégrafos, no fue posible hacer otra cosa respecto del personal que quedaba desempeñandolo porque indicar el propósito del Gobierno de crear un cuerpo de Comunicaciones organizado en su ingreso y ascensos bajo las bases, tantas veces anuncias y puestas á discusión y nunca planteadas, que se vienen reconociendo como las mejores para desarrollar sobre ellas la reglamentación de todas las carreras administrativas.

Y no cabía tampoco ir mas allá en aquellos momentos en que, desconocido el resultado de una reforma tan trascendental para ambos servicios, no era dable juzgar con acierto sobre las condiciones en que pudiera llevarse á cabo la fusión del personal, como se había efectuado la de aquellos, de manera que vinieran á quedar encuadrados á un cuerpo, en cuya formación no se lastimaran intereses de los empleados de una clase determinada, ni se creara el germen de emulaciones y la contrariedad de aspiraciones que son tan frecuentes en los cuerpos inamovibles y que constituyendo su único inconveniente corren con frecuencia unas bases iguales ó parecidas á las que universalmente se han reconocido como convenientes para formar la tan deseada ley de empleados, y á las que han sido ensayadas con resultado satisfactorio en ramos especiales de la Administración pública, habrase logrado cuando menos organizar un ser-

vicio en el ramo de Comunicaciones, halceado el Ministro que suscribe de estudiar los medios de llegar á tan útil propósito; el resultado altamente satisfactorio de la reforma en cuanto al mejoramiento del servicio, la armonia tan digna de alabanza que desde su reunión viene reinando entre el personal del antiguo cuerpo de Telégrafos y el procedente del ramo de Correos, y el deseo de reparar lo antes posible los perjuicios que forzosa e ineludiblemente hubieron de ocasionar á esta última clase las economías introducidas por la reforma y la imposibilidad de entregarle de pronto el servicio telegráfico, para cuyo desempeño carecia de conocimientos, han sido otros tantos estímulos que desde entonces han obligado al Ministro que suscribe a pensar constantemente en la medida que hoy somete á la consideración de V. A.

No pretende ni se ha propuesto resolver definitivamente la cuestión; intentan solucionar un paso de transición natural y nada violento, encaminado á poner el personal procedente del ramo de Correos en condiciones de estabilidad para que, tranquilos sus individuos en cuanto á su porvenir, puedan aplicarse con esmero al estudio teórico-práctico de las materias que necesitan conocer para poderse encargar del servicio de telegrafía en concurrencia con los antiguos empleados de este ramo á fin de que al cabo de algún tiempo pueda ser un hecho la unidad del cuerpo de Comunicaciones.

Y si esto se consigue, adoptando para el ingreso y ascensos en el mismo unas bases iguales ó parecidas á las que universalmente se han reconocido como convenientes para formar la tan deseada ley de empleados, y á las que han sido ensayadas con resultado satisfactorio en ramos especiales de la Administración pública, habrase logrado cuando menos organizar un ser-

vicio del Estado en cuanto al personal, y avanzar un paso en la senda de la solución de esa gran cuestión social y política, que acaso sea mas fácil y conveniente llevar á efecto así en detalle que resolviera de una vez y en toda su generalidad, arrostrando con temerario empeño todas sus dificultades.

Colocado ya en este terreno, el Ministro que suscribe ha creído que no debía dejar pasar la oportunidad de pensar también en el numeroso personal subalterno del cuerpo de Comunicaciones, que encargado de una parte importantísima del servicio ha menester de ciertas condiciones de inteligencia, laboriosidad y honestidad que solo se reunen cuando el empleado viene al servicio del Estado bajo ciertas garantías de estabilidad y de porvenir.

Constituyendo esta clase un número muy considerable de empleados, no es posible que la Dirección general tenga el conocimiento que es indispensable de las condiciones de cada uno para poder juzgar de la conveniencia ó inconveniencia de su conservación en el cuerpo; y de aquí que tenga casi siempre que atenerse á las noticias, fatos e informes que le suministran los Gobernadores y los Jefes del ramo en las provincias, cuyo criterio es en realidad el que enultimo prevalece en la mayoría de los casos en las cuestiones referentes al personal subalterno, por más que una centralización injustificada y poco en armonia con el actual régimen político rengá haciendo aparecer otra cosa, sin otro resultado práctico que el de embargar la atención de la Dirección y privarla de un tiempo que necesita para estudiar las reformas verdaderamente útiles del servicio.

En buen hora que el Gobierno se reserve la supremad inspección y el derecho de revisar los nombramientos que los Gobernadores hagan; pero de-

los que se publican en el Boletín Oficial, se den cuenta de que el Gobierno no tiene la menor facultad de controlarlos, y que el Gobierno no tiene la menor facultad de controlarlos.

correo por ferro-carril, los Conductores de primera y segunda clase que lo prestan en las conducciones en carroaje, y que tomarán el nombre de Ayudantes primeros y segundos y los peatones y carteros-peatones.

Art. 6.^o El personal de vigilancia de las líneas telegráficas continuará componiéndose de Capataces y Celadores.

Art. 7.^o Para los efectos de la clasificación del personal de Comunicaciones se denominará personal subalterno todo el comprendido en las categorías inferiores á las de Ayudante primero y Telegrafista segundo.

Art. 8.^o Se somará y publicará por la Dirección general de Comunicaciones, en el plazo de un año un escalafón del personal administrativo de Comunicaciones, así fijo como ambulante, el cual comprenderá por orden riguroso de antigüedad en el ramo desde la clase de Inspectores hasta la de Ayudantes primeros inclusive; entendiendose que los empleados que cesaron antes de la publicación del decreto de 24 de Marzo, que estableció la nueva nomenclatura de los destinos, serán comprendidos bajo la denominación y en la clase en que se haya convertido por dicho decreto el último que desempeñaron.

Art. 9.^o Los empleados cesantes en la actualidad que deseen tener cabida en el escalafón deberán presentar á la Dirección general del ramo en término de tres meses, a contar desde la publicación del presente decreto, una instancia acompañando sus hojas de servicios y los justificantes de la misma que conserven.

Art. 10. La Dirección general, después de examinar el expediente personal del interesado, hará su clasificación y le dará cabida en el escalafón si su cesantía no hubiese tenido lugar por alguna causa que afecte al decoro del cuerpo o que demuestre completa ineptitud del empleado.

Art. 11. Contra la resolución de la Dirección general quedará al interesado el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación y contra la decisión de este podrá utilizar la vía contenciosa.

Art. 12. Las vacantes desde Inspector hasta Auxiliar inclusive que ocurran en el personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán por antigüedad en el ramo con los cesantes de la clase respectiva que, teniendo hecho ó confirmado su nombramiento por el Gobierno, quedaran escedentes por consecuencia del decreto de 24 de Marzo último, con excepción únicamente de aquellos cuyo nombramiento fuese anterior al 29 de Setiembre de 1868, los cuales quedaran comprendidos en el artículo siguiente.

Art. 13. Luego que se halle estinguido el número de los cesantes comprendidos en el artículo anterior, las vacantes del personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán dando dos turnos á los cesantes del ramo comprendidos en el escalafón y uno al ascenso.

Art. 14. El ingreso en el cuerpo de Comunicaciones, en su parte administrativa, se hará por la clase de Ayudante primero y por nombramiento del Gobierno á propuesta en terna de la Dirección general en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 15. Ocurrida la vacante, la Dirección general propondrá al Ministerio de la Gobernación el nombramiento de un interino, y la anunciará inmediatamente en los periódicos oficiales llamando aspirantes que presenten sus solicitudes en término de un mes.

Art. 16. Los aspirantes deberán acompañar á su instancia la partida de bautismo ó otro documento fechante que acredite tener mas de 18 años de edad, copia testimoniada ó certificada por Autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, hoja de servicios justificada si hubiere desempeñado destino ó cargo público, y certificaciones que acrediten haber estudiado y probado las asignaturas de Aritmética, Geografía, lectura y traducción de la lengua francesa.

Art. 17. Los que tengan títulos académicos ó profesionales, para cuya obtención hayan necesitado sufrir exámenes de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, quedaran relevados de presentar certificaciones de las mismas.

Art. 18. En igualdad de circunstancias y de merecimientos, se dará preferencia en las ternas á los Ayudantes segundos, terceros y cuartos, por su orden, que se hallen en servicio, y á los Escribientes de Telégrafos que lleven en él mas de tres años.

Art. 19. Concluido el término concedido para solicitar la Dirección general, oyendo á la Junta de Jefes de Negociado, designara, según sus méritos, cinco aspirantes por cada una de las plazas que hayan de proveerse, y devolverá á los demás sus solicitudes con los documentos que hubieren presentado, publicando en la Gaceta una relación sucinta de los méritos y servicios de los elegidos.

Art. 20. Estos sufrirán un examen ante el Tribunal compuesto de tres empleados del cuerpo de Comunicaciones elegidos por la Dirección general entre las clases de Inspectores, Subinspectores y Oficiales primeros, y de dos Profesores de Academias, Universidades e Institutos de las asignaturas siguientes: Geografía postal, Contabilidad aplicada á los servicios de Correos y Telégrafos, Convenios postales y telegráficos con las naciones extranjeras, legislación especial de Correos y Telégrafos.

Art. 21. El Tribunal de examen calificará á los aspirantes con las notas de *aprobado, notable, sobresaliente ó reprobado*, y pasará diariamente las actas á la Dirección general.

Art. 22. En el término de ocho días, a contar desde la terminación de los exámenes, la Dirección general propondrá al Ministro del ramo las ternas formadas con vista del resultado de aquellos y de los antecedentes, títu-

los, méritos y servicios de los aspirantes, y devolverá á los excluidos de ellas los documentos que presentaron con sus solicitudes, dejando nota de los mismos en el expediente.

Art. 23. El Ministro de la Gobernación elegirá dentro de un plazo de 10 días desde la presentación de las ternas los empleados que hayan de ocupar las vacantes en la convocatoria, sin que contra su decisión se admita recurso alguno.

Art. 24. Los empleados del cuerpo de Comunicaciones en su clase administrativa, nombrados conforme á las prescripciones del presente decreto, estarán sujetos para su separación del cuerpo ó declaración de excedentes á las mismas prescripciones que á los individuos del personal facultativo de Telégrafos conceden los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los Ayudantes cuartos y los Escribientes de Telégrafos serán nombrados por la Dirección general, á propuesta en terna hecha por los Gobernadores, oyendo á los Jefes de las Secciones y en los términos previstos en los artículos 15, 16 y 22, pero sin que se exija á los aspirantes el conocimiento de la lengua francesa.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes terceros y segundos se proveerán en la forma establecida en los artículos 12 y 13, para lo cual las Secciones formarán en el plazo marcado en el artículo 8.^o el escalafón de Ayudantes de su respectiva provincia.

Art. 27. Para los efectos del artículo anterior, se equipararán á los Ayudantes cuartos los Escribientes comprendidos hoy en la plantilla de Telégrafos, que formarán parte del escalafón.

Art. 28. Los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos y de Escribientes de Telégrafos deberán acreditar ser mayores de 16 años; saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética, y haber estudiado con aprovechamiento en cualquier establecimiento público de enseñanza nociones de Geografía de España.

Art. 29. Para las plazas de Ayudantes cuartos de Comunicaciones serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los sargentos licenciados del ejército de mar y tierra, y los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, todos sin mala nota en sus licencias.

Art. 30. Los Gobernadores, con vista de las solicitudes que los interesados deberán escribir por sí mismos y de los justificantes de aptitud, méritos y servicios que las acompañen, y oyendo al Jefe de la Sección, formaran y remitirán á la Dirección general en término de ocho días, a contar desde el último en que se admitieron solicitudes, las ternas de los aspirantes clasificados, y devolverán á los excluidos sus instancias con los documentos que las hayan acompañado.

Art. 31. La Dirección general elegirá dentro de 10 días, a contar desde la presentación de la terna.

Art. 32. Para ser peatón, celador,

cartero ó ordenanza se necesita: tener mas de 16 años y menos de 60; saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

Art. 33. El nombramiento de peatones, celadores, carteros y ordenanzas se hará, en la misma forma que para el de los Ayudantes cuartos establecen los artículos 15, 22 y 25, por los Gobernadores de las provincias.

Art. 34. Todos los empleados subalternos que hayan de prestar sus servicios en las Secciones centrales serán nombrados por la Dirección general en la forma establecida por el presente decreto.

Art. 35. En igualdad de circunstancias, serán preferidos entre los aspirantes los licenciados del ejército de mar y tierra y de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 36. Las plazas de Conserjes se proveerán por riguroso turno de antigüedad entre los ordenanzas, peatones y carteros, ó en inutilizados de estas clases que, habiéndolo quedado en el servicio, no lo estén para el de la Conserjería.

Art. 37. Los Ayudantes segundos, terceros y cuartos; los peatones, carteros y ordenanzas; y los Conserjes, Capataces y Celadores nombrados con arreglo á las prescripciones del presente decreto, podrán ser suspendidos en sus empleos por los Gobernadores hasta por un mes; pero no podrán ser separados sino por la Dirección general en virtud de expediente formado en la Sección respectiva.

Art. 38. Las plazas de Capataces se cubrirán por antigüedad entre los Celadores de la Sección respectiva, y por nombramiento de los Gobernadores á propuesta del Jefe de aquellas.

Art. 39. Contra los nombramientos de Capataces y Conserjes podrán los interesados que se consideren agraviados por postergación recurrir á la Dirección general.

Art. 40. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto, y de disponer que por la Dirección general de Comunicaciones se remitan á las Secciones los expedientes personales de todos los empleados activos y cesantes cuyo nombramiento ha de corresponder á los Gobernadores.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Marina, con fecha 27 de Octubre último, me comunica lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente:—«Habiendo consultado

á este Ministerio algunos Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales si á los matriculados de mar que se alisten en los batallones de voluntarios que se organizan para reforzar el ejército de la isla de Cuba, se les tomará en cuenta el tiempo que sirvan como tales cuando sean llamados como marineros para servir en los buques de la Armada, el Regente del Reino se ha servido disponer manifieste á V. E. que, sometido este asunto á la resolución del Almirantazgo, el acuerdo de esta corporación ha sido negativo, segun comunicación del Sr. Ministro de Marina, fecha 12 del corriente, por deber ajustarse á lo prescrito sobre este punto con entera claridad en las ordenanzas de la sustitución y ratificado por cuantos decretos y órdenes aclaratorias se han dictado hasta la fecha.»—De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se previenen.»

*Lo que se inserta en este periódico
oficial para conocimiento de quien
corresponda. Segovia 9 de Noviembre
de 1869.—El Gobernador, Mariano
Sanz Muñoz.*

Establecimientos penales.

Siendo muchos los pueblos del
partido judicial de Cuellar que se
hallan en descubierto del pago de
las cuotas que les corresponde para
atender á los gastos carcelarios, les
prevengo, que si en el término
improrrogable de ocho días, á con-
tar desde la inserción del presente
anuncio en el Boletín oficial, no se
presentan, á hacer efectivos los
entuiciados descubiertos en la De-
positaría del Ayuntamiento de
aquella cabeza de partido, me veré
en la dolorosa necesidad de auto-
rizar al Alcalde de la citada villa
para que mande sin mas avisos
apremios á los morosos, pues ca-

reciendo de recursos áquel Municipio para continuar suministrando los socorros á los presos pobres, no puede demorarse por mas tiempo el pago de una obligación tan sagrada, y que con arreglo á las disposiciones vigentes debe de hacerse por trimestres anticipados.

— El Gobernador, Mariano Sanz
Muñoz.

Vigilancia.

En virtud de un exhorto dirigió al Juzgado de primera instancia de esta capital por el de la misma clase del distrito de la plaza de la ciudad de Valladolid, se en-

carga eficazmente á este Gobierno de mi cargo la busca y captura de los autores del robo cometido en monedas de oro y plata y varias alhajas y efectos, de la pertenencia de D. Francisco de Cospedal y Lacarrera, vecino de dicha ciudad de Valladolid, cuyo robo fué ejecutado en su misma casa en la noche del 15 al 16 de Octubre último; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con el mayor celo á la enunciada busca y captura de dichos objetos, cuya clasificación se expresa al final, y caso de ser habidos los pondrán con las personas á quienes se les ocupasen á disposición del precitado Sr. Juez del distrito de la plaza de Valladolid con las precauciones debidas.

Segovia 8 de Noviembre de 1869.
—El Gobernador, Mariano Sanz
Muñoz.

Efectos robados

**Un juego de cubiertos de plata,
compuesto de doce cubiertos, seis
cuchillos, con cucharon, caza y
trinchante, hechos á martillo, con
cifra F. C.**

Un medio juego de idem, de agayon, con caza, cucharon, trinchante y cuchillón de trinchar, con la misma cifra F. C.

Seis vasos de plata, pocillos para vino, grandecitos, y dos mayores para agua, de mas de medio cuartillo, con cifra F. C.

Dos candeleros de plata grandes, sin cifra, uno con arandela y otro sin ella.

Dos marcelinas de plata grandes, con la cifra al reverso. F. C.

**Una jarra muy pesada con una
tapa en la tapa que sirve de ala, y
tiene su asa grande, pero sin cifra,
y costó á su dueño ochocientos
reales.**

Dos relojes de plata; el uno repetición sin cadena, y el otro de dos cajas, la esterior de concha sin cadena, y en la caja interior tenía un papel que decía «costó ochocientos reales en Londres el año de 1808.»

Una capa usada, de paño de color café con embozos de felpa negra aterciopelada, contraembozos de terciopelo azul, broches de plata con cadena, y en cada uno la cifra F. C., y á un lado de dicha capa tiene una señal de haberse cambiado.

Vigilancia.

En la noche del 5 al 6 del actual se han fugado de la cárcel pública de esta capital Francisco Pérez, Francisco Villanueva y Toribio de Santa Engracia, cuyas señas al final se estampan; en su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con el mayor celo á la busca y captura de los citados criminales, y caso de ser habidos les pondrán con las precauciones debidas á disposición del Sr. Juez de primera instancia de esta enunciada capital. Segovia, Noviembre 9 de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Señas de los fugados.

Francisco Villanueva, estatura 5 pies, 4 pulgadas, 34 años de edad, pelo negro, barba poblada, nariz larga; tiene una cicatriz en el ojo izquierdo, otra en la barba y otra en la mano izquierda sobre el dedo pulgar.

Francisco Pérez, estatura 5 pies, 2 pulgadas, pelo rubio, nariz regular, edad 44 años; tiene una cicatriz en la mano derecha producida del arañazo de unas tijeras.

Toribio de Santa Engracia, de 66 años de edad, estatura 5 pies, 4 pulgadas, barba cana, nariz larga; tiene una cicatriz en la barba.

Llevan los dos primeros americanos, una de paño y otra de pana, y el último chaquetón pardo, de los conocidos por caleseros y manta morellana.

Vigilancia.

En la noche del 26 al 27 de Octubre último desapareció de su propia casa Petra Arranz y Arranz, vecina de Villacorta, sin que por mas diligencias que se han practicado en el citado pueblo y en los inmediatos hayan dado resultado alguno satisfactorio; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la misma, cuyas señas personales son: edad 34 años, estatura regular, ha padecido de viruelas, viste de paño negro, pañuelo atado á la cabeza, calzada con zapatos buenos, y caso que fuera habida, ponerla á disposición del Alcalde del enunciado pueblo. Segovia 8 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Con la aprobación de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto, conforme á lo prevenido en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868, se ha constituido en el pueblo de Bernardos, que consta de 500 vecinos, un partido de Médico-cirujano titular de segunda clase, dotado con el sueldo-anual de 400 escudos, pagados de fondos municipales por

trimestres vencidos por la asistencia de una á 200 familias pobres, cuyo número es hoy de 124, y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados, que se calcula producirá 1400 á 1500 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento del referido Bernardo acompañadas de la copia de su respectivo título y hoja de servicios legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residan, y relaciones de méritos documentadas dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia, que no serán admisibles las que no estén documentadas. Segovia 9 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Con la aprobación de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto, conforme á lo prevenido en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868, se ha constituido un partido de Médico-cirujano titular de cuarta clase entre los pueblos de Cantimpalos, Escobar y Pinillos de Polendos, que consta de 260 vecinos, dotado con el sueldo anual de 400 escudos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento del referido Cantimpalos acompañadas de la copia de su respectivo título y hoja de servicios legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residan, y relaciones de méritos documentadas dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid; en la inteligencia, que no serán admisibles las que no estén documentadas. Segovia 9 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se dirán no han presentado aun el papel reintegro equivalente al común invertido en los repartos territoriales de este año económico.

En su consecuencia los Sres. Al-

caldes dispondrán se remita á esta oficina desde luego el que corresponda a su respectivo distrito: Aldeanueva del Codonal, Castillejo de Mestón, Condado de Castilnovo, Donhierro, Escarabajosa de Cabezas.

Grajera, Linares, Martín Muñoz de las Posadas.

Membibre, Muyo, Navares de las Cuevas.

Otombrada, Otrubia, Otero de Herreros.

Pelayos, Pradales, Revenga, Riofrío de Riaza.

Roda, San Miguel de Bernuy, Santa Marta.

Sequera de Fresno, Sigueruelo, Sotillo.

Torrecaballeros, Turégano, Turrubuelo.

Valvieja, Villaverde de Iscar.

Zaruela del Pinar.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia. D. Francisco González Chía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por resultado del juicio ejecutivo que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se ha sustanciado á instancia de don Julian Orejudo, vecino del Fuentemillanos, contra Gabriel del Barrio, que lo es de Otero de Herreros sobre pago de doscientos sesenta y tres escudos, doscientas milésimas, está acordada la venta en pública subasta ante el propio Juzgado y señalado para su remate el dia diez y seis del actual y hora de las once en punto de su mañana, de doscientas reses lanares merinas, de todas edades, con su lana, que ha sido retasada cada una de ellas en seis escudos; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la indicada retasa, toda vez que por alto de treinta de Octubre ultimo ha quedado sin efecto el que anteriormente se celebró á favor de Luis Aparicio, vecino de dicho pueblo de Otero de Herreros, por falta de cumplimiento de este á aceptarle.

Dado en Segovia á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco González Chía. Por mandado de S. S., Antolín Lozoya Alonso.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor

Carne de vaca, de 4.400 á 4.600 escudos arroba, y de 0.153 á 0.176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0.153 á 0.176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0.400 á 0.500 escudos libra.

Tocino añeo, de 8.300 á 8.400 es-

cudos arroba, y de 0.370 á 0.394 escudos libra.

Idem fresco de 0.312 á 0.350 escudos libra.

Idem en canal, de 6.300 á 6.600 escudos arroba.

Jamon, de 0.500 á 0.600 escudos libra.

Aceite, de 7 á 7.200 escudos arroba, y de 0.236 á 0.248 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2.050 á 2.150 escudos libra.

Trigo vendido, 749 fanegas.

Precio medio, 4.172 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de Noviembre de 1869.—El Alcalde de primero, Nicolas María Rivero.

Alcaldía constitucional de Segovia. D. Domingo Olalla y Herranz, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la venta en pública subasta de varios antepiechos de hierro en buen estado procedentes de balcones, con un peso total de mil cien kilogramos próximamente, que el Ayuntamiento posee, bajo el tipo de noventa y cinco escudos se ha señalado el sábado trece del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, estando de manifiesto desde este dia en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el acto de la celebración del remate, el pliego de condiciones.

Segovia 8 de Noviembre de 1869.—Domingo Olalla.

Alcaldía de Corral de Aillon.

Hago saber: que en el término de ocho días que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los hacedores forasteros, vecinos y colonos presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento declaración jurada de los bienes o utilidades que disfrutan anualmente en este distrito municipal para que sirva de base en la formación del repartimiento del impuesto personal para el año económico; prevenidos que la no presentación de dicha declaración en el término que queda expresado da lugar á que por esta Justicia les clasifique el haber diario que á su juicio corresponda y no se admitta reclamación alguna, y para que no aleguen ignorancia se anuncia al público para su satisfacción y cumplimiento. Corral de Aillon 7 de Noviembre de 1869.—El Presidente, Manuel Bermejo.

Alcaldía de Villacorta.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villacorta y anejos, partido judicial de Riaza, provincia de Segovia, dotada con 100 escudos anuales, que se cobran por trimestres vencidos del fondo municipal; los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 30 días. Villacorta 3 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Felipe Muñoz.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondera.